



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 138 -2022-MPCP

Pucallpa, 22 MAR. 2022

VISTO:

El Expediente Externo N°19473-2009, Expediente Externo N°39130-2018, que contiene la Resolución de Alcaldía N°257-2021-MPCP de fecha 07/07/2021, escrito de fecha 02/08/2021, el administrado Wuarren Gómez Rengifo, interpone recurso de reconsideración con petición de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N°237-2021-MPCP, escrito de fecha 03/08/2021, el administrado Wuarren Gómez Rengifo presenta escrito de corrección y aclaración de error material en el acto recurrido, el Informe Legal N°144-2022-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha 01/02/2022, la Carta N°015-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 22/02/2022, el Provelido N°033-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 28/02/2022, el Informe N°042-2022-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ de fecha 02/03/2022, e Informe Legal N°266-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 16/03/2022, y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley de Reforma Constitucional, Ley N° 27680, establecen que las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante escrito de fecha 14/09/2011, los administrados FIDENCIO TORRES MARIÑAS y SILVIA HUANSI PANDURO, solicitaron a la entidad la aprobación del proyecto de Habilitación Urbana Progresiva Brisas del Sur, siendo que mediante Resolución Gerencial N°122-2014-MPCP-GAT de fecha 04/03/2014, se resolvió *"ARTICULO PRIMERO. - APRUEBESE el Proyecto de la Habilitación Urbana Progresiva "BRISAS DEL SUR" con la calificación de tipo 3-F, progresiva, ubicado en la progresión del Jr. Pachacútec al Sur de la vía de Evitamiento en la jurisdicción del distrito de Manantay, Provincia de Coronel Portillo, Departamento y Región de Ucayali, con un área de 90,020.00 m2, el mismo que corre inscrito en la Partida Electrónico N°40011894 del Registro de Predios de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, a favor de sus propietarios FIDENCIO TORRES MARIÑAS Y SILVIA HUANSI PANDURO. ARTICULO SEGUNDO.-AUTORICÉSE y OTORGUESE a los propietarios FIDENCIO TORRES MARIÑAS Y SILVIA HUANSI PANDURO la licencia de Habilitación Urbana para la ejecución de obras del Tipo F, aprobadas para su proyecto en el plazo de (36) meses, (...)"*;

Que, mediante escrito de fecha 28/10/2015, el administrado WUARREN GOMEZ RENGIFO en su condición de presidente del Consejo Directivo del Asentamiento Humano 20 de Diciembre del Distrito de Manantay, solicitó a la entidad la nulidad de la Resolución Gerencial N°122-2014-MPCP-GAT de fecha 04/03/2014, siendo que mediante Resolución de Alcaldía N°230-2016-MPCP de fecha 21/04/2016, se resolvió *"ARTICULO PRIMERO. – Declarar IMPROCEDENTE la solicitud formulada por el señor WUARREN GOMEZ RENGIFO, en calidad de dirigente del Asentamiento Humano 20 de Diciembre, con escrito de fecha 28 de octubre del 2015, mediante el cual pretende la nulidad de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°122-2014-MPCP-GAT de fecha 04 de marzo del 2014. ARTICULO SEGUNDO. - Declarar de OFICIO LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN GERENCIAL N°122-2014-MPCP-GAT de fecha 04 de marzo del 2014, mediante el cual se dispuso lo siguiente: (...)"*;

Que, mediante escrito de fecha 12/05/2016, el administrado FIDENCIO TORRES MARIÑAS, interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N°230-2016-MPCP de fecha 21/04/2016, siendo que mediante Resolución de Alcaldía N°417-2016-MPCP de fecha 04/07/2016, se resolvió *"ARTICULO PRIMERO.-Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración de fecha 12 de Mayo del 2016, interpuesto por el señor FIDENCIA TORRES MARIÑAS contra la Resolución de Alcaldía N°230-2016-MPCP de fecha 21/04/2016"*;

Que, mediante escrito de fecha 15/08/2018, el administrado WUARREN GOMEZ RENGIFO, en su condición de Presidente del Consejo Directivo del Asentamiento Humano 20 de Diciembre del Distrito de Manantay, quien solicitó lo siguiente: 1)Proceder a expedir la resolución que declare la caducidad del Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva Brisas del Sur, por causal de vencimiento de la licencia de Habilitación y Edificación que no fuese prorrogada en el plazo legal; y 2) Proceder a efectuar la cancelación del asiento registral donde se inscribió el Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva Brisas del Sur, en la Partida Electrónica N°40011894, así como sus partidas pre independizadas, fundamentando su petición en que mediante Resolución de Alcaldía N°230-2016-MPCP de fecha 21/04/2016 se resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N°122-2014-MPCP de fecha 04/03/2014;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°666-2018-MPCP de fecha 06/09/2018, se resolvió en su *"ARTICULO PRIMERO. -Declarar la CADUCIDAD de la Licencia de Habilitación Urbana conferida al PROYECTO DE HABILITACIÓN*



URBANA PROGRESIVA BRISAS DEL SUR, inscrita en la Partida Electrónica N°40011894, por causal de vencimiento del plazo de la citada licencia. En consecuencia, CADUCO el referido proyecto, por las razones expuestas en el presente acto resolutivo”;

Que, mediante **Resolución Gerencial N°149-2021-MPCP-GAT de fecha 29/03/2021**, se resolvió **“ARTICULO PRIMERO.- DEJAR VALIDO y SUBSISTENTE, el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial N°122-2014: MPCP-GAT de fecha 04/03/20214 que aprobó la Habilitación Urbana Progresiva “BRISAS DEL SUR”, en los términos que fue aprobada, otorgándole LICENCIA DE EDIFICACION URBANA por el plazo de interrupción anterior que sería de (10) meses y (13) días, esto en mérito Resolución Numero Diecisiete del 29/10/2018 que expide la Sentencia del Juzgado Mixto Transitorio de Coronel Portillo y confirmada mediante Resolución Número Siete de fecha 24/12/2019 por la Sala Especializada en lo Civil y afines de la Corte Superior de Justicia de Ucayali. (...);**

Que, mediante escrito de fecha **07/05/2021**, la administrada ESTHER ELIZABETH TORRES HUANCI, en su condición de apoderada de los señores FIDENCIO TORRES MARIÑAS y SILVIA ESTHER HUANSI PANDURO, según Partida N°11156143 del Registro de Mandados y Poderes de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa, solicitó el levantamiento de observaciones registrales recaídas en la Resolución Gerencial N°149-2021-MPCP-GAT de fecha 29/03/2021, según consta el Título N° 2021-00976913 de fecha 02 de mayo del 2021;

Que, mediante **Resolución de Alcaldía N°257-2021-MPCP de fecha 07/07/2021**, se resolvió **“ARTICULO PRIMERO. - DEJAR SIN EFECTO, la Resolución de Alcaldía N°666-2018-MPCP de fecha 08/09/2018, en mérito a los considerandos expresados en la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO. -DECLARAR el levantamiento de la Caducidad de la Licencia de la Habilitación Urbana conferida al PORYECTO DE HABILITACION URBANA PROGRESIVA BRISAS DEL SUR, inscrito en el asiento B00007 de la P. E N°40011894, ante la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa. (...).”** Siendo debidamente notificada a la administrada Esther Elizabeth Torres Huanci el 08/07/2021, y notificado el 08/07/2021 al administrado Wuarren Gómez Rengifo;

Que, mediante escrito de fecha **02/08/2021**, el administrado Wuarren Gómez Rengifo, interpone recurso de reconsideración con petición de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N°237-2021-MPCP, de acuerdo a los argumentos expresados en el mismo;

Que, mediante escrito de fecha **03/08/2021**, el administrado Wuarren Gómez Rengifo presenta escrito de corrección y aclaración de error material en el acto recurrido, precisando que su recurso de reconsideración, con petición de nulidad contra la Resolución de Alcaldía N°257-2021-MPCP de fecha 07/07/2021;

Que, mediante escrito de fecha **14/01/2022**, el administrado Wuarren Gómez Rengifo, solicita a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial elevar los actuados al superior jerárquico el Expediente Administrativo N° 39130-2018, conjuntamente con el recurso de reconsideración ingresado con fecha 02/08/2021, contra la Resolución de Alcaldía N°257-2021-MPCP, pendiente de resolver;

Que, mediante Informe Legal N°144-2022-MPCP-GAT-OAL-JSDZ de fecha **01/02/2022**, la asesora legal de la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, eleva los actuados del Expediente Externo N°39130-2018, en mérito al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N°257-2021-MPCP, para su evaluación correspondiente;

Que, mediante Carta N°015-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha **22/02/2022**, debidamente notificado el 23/02/2022, se corrió traslado a la administrada ESTHER ELIZABETH TORRES HUANCI, apoderada del administrado FIDENCIO TORRES MARIÑAS y SILVIA ESTHER HUANSI PANDURO, según Partida N°11156143 inscrito en el Registro de Mandatos y Poderes de la Zona Registral N° VI – Sede Pucallpa; a fin de que tome conocimiento sobre la pretensión realizada por el administrado Wuarren Gómez Rengifo y presente su descargo en el plazo otorgado;

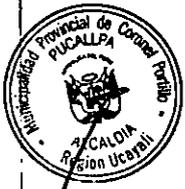
Que, mediante Provelido N°033-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha **28/02/2022**, la Gerencia de Asesoría Jurídica, requirió información a la Gerencia de Acondicionamiento Territorial, respecto al estado situacional en el que se encuentra el “Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva Brisas del Sur” a fin de determinar el plazo de la licencia de la habilitación urbana, se mantiene vigente o ha caducado;

Que, mediante Informe N°042-2022-MPCP-GAT-SGPUOTV-JMHZ de fecha **02/03/2022**, el asistente técnico de la Sub Gerencia de Planeamiento Urbano, Ordenamiento Territorial y Vialidad, ha informado que el plazo de licencia de vigencia de la Licencia de Habilitación Urbana está aún vigente, debiendo caducar recién el 20/05/2022, en atención a lo señalado en el artículo 11° del TUO de la Ley N°29090, sobre la vigencia de la Licencia, que señala lo siguiente: **“El inicio de la vigencia de las licencias es computado para todas las modalidades, desde la fecha de su emisión”;**

Que, mediante escrito de fecha **02/03/2022**, la administrada ESTHER ELIZABETH TORRES HUANCI, apoderada del administrado FIDENCIO TORRES MARIÑAS, presenta descargo a la Carta N°015-2022-MPCP-GM-GAJ, fundamentando su descargo de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el mismo;

Que, mediante escrito de fecha **04/03/2022**, la administrada ESTHER ELIZABETH TORRES HUANCI, apoderada del administrado FIDENCIO TORRES MARIÑAS, presenta copia legalizada de inscripción de personas jurídicas del AA.HH 20 de Diciembre (Partida N°11112260 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N°VI – Sede Pucallpa), indicando que el señor Wuarren Gómez Rengifo, no tiene legitimidad para obrar y representar a dicha asociación de moradores, motivo por el cual solicitan se declare improcedente el recurso de reconsideración;





Que, para efectos del presente análisis, es necesario indicar que el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en su artículo IV del Título Preliminar que los procedimientos administrativos se sustentan, entre otros, en los siguientes principios: "1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...); 1.4. **Principio de razonabilidad.** - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Que, asimismo, el Inc. 217.1 del Art. 217° de la acotada norma, indica referente a la facultad de contradicción lo siguiente: "(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente (...)"; de igual manera el Inc. 218.1 del Artículo 218° establece que "Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración (...)**", de manera adicional el Inc. 218.2 indica "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)". Los cuales se entienden como días hábiles según el Inc. 145.1 del Artículo 145°, el cual dice a la letra lo siguiente: "145.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábil consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional". Finalmente, el Artículo 219° respecto al recurso de reconsideración señala que "(...) se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...)" En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba.

Respecto al recurso de reconsideración

Que, mediante escrito de fecha 02/08/2021 y escrito de fecha 03/08/2021, el ciudadano WUARREN GOMEZ RENGIFO en su condición de presidente del Consejo Directivo del Asentamiento Humano 20 de Diciembre del Distrito de Manantay, interpone recurso administrativo de reconsideración sustentando el mismo en los siguientes argumentos:

"PRIMERO.- Señor Alcalde, el señor Fidencio Torres Mariñas y esposa, hace años por medio del Certificado de Formalización de la Propiedad Rural, otorgado por la Dirección Regional de Agricultura en Setiembre del año 2003, se convirtieron en titulares del predio rural denominado "Brisas del Sur"; es decir, estas personas se vieron favorecidos por el Estado con un terreno para fines agrarios, finalidad que jamás respetaron dando usos distintos al bien de los que prevé el marco legal del Decreto Legislativo N°667, Ley del Registro de Predios Rurales, sus modificatorias y ampliatorias, y la Ley N°27161, contraviniendo de este modo tales dispositivos entre otros más situación irregular que ampliamente fue demostrada en el municipio, al realizar éstos una serie de actos y prácticas que median con el ánimo de lucro propiciado por la venta de predios del aparato estatal, destinados a favorecer la actividad agrícola y análogas, más no el bolsillo de los beneficiados con dicho procedimiento. Tal es así que, mediante la Resolución de Alcaldía N°230-2016-MPCP de fecha 21/04/2016, se resolvió declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial N°122-2014-MPCP-GAT de fecha 04 de marzo del año 2014, acto que, a su vez conlleva a un proceso judicial en la vía contenciosa administrativa en la que efectivamente se estimó fundada en parte la demanda planteada por los titulares en alusión, declarándose judicialmente la nulidad de la Referida Resolución de Alcaldía y de la Resolución de Alcaldía N°417-2016 de fecha 04/07/2016. En consecuencia, en cumplimiento estricto de tal mandato judicial, lógicamente se comprende que de conformidad con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política del Estado Peruano, su entidad edil debió expedir el acto resolutivo declarando la nulidad de las 2 resoluciones citadas, restableciendo la Resolución Gerencial N°122-2014-MPCP de fecha 04/03/2014 con la que se aprobó la habilitación urbana realizada por mi contraparte.

SEGUNDO. - En ese orden tenemos que distinguir con claridad que, con la Resolución de Alcaldía N°666-2018-MPCP, de fecha 06/09/2019, tramitada en otro expediente administrativo como una petición independiente a la nulidad señalada en el párrafo precedente, se declaró la Caducidad de la Licencia de la Habilitación Urbana conferida al "Proyecto de Habilitación Urbana Progresiva Brisas del Sur" que estuvo inscrita en la Partida Electrónica N°40011894, acción promovida de conformidad con lo señalado en los Artículos 94° y 95° del texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos (Resolución N°126-2012-SUNARP) y que es evidente no se encuentra inmersa en ningún mandato judicial que haya determinado su nulidad o situación similar. Consecuentemente, compete a vuestra distinguida representada corregir dejando sin efecto o nulificando la cuestionada RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°257-2021-MPCP, por cuanto fue expedido de forma arbitraria y parcializada a favor de mi contraparte, al irse más allá del fallo (ultra petita) establecido en la sentencia en la que refiere fundamentarse indebidamente e inmotivadamente, que con el beneficio de la duda presumo se generó por una aparente confusión administrativa entre la nulidad y la caducidad producida, respecto a las que se debe remarcar que son 2 figuras legales distintas, similar a comparar una absolución, sanción o prescripción administrativa que sobrevienen por fundamentos jurídicos propios o el decaimiento del tiempo, entre otras razones.



TERCERO. -En tal decisión impugnada, la comuna portillana que aún tiene expedido la facultad de corregir sus actos resolutivos, se habría extralimitado y cometido un presunto acto de abuso de autoridad, al generar una actuación contrario a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo II del Título preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, (...), pues dicha facultad consiste exclusivamente en ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con SUJECION AL ORDENAMIENTO JURIDICO, actuación que no se ha materializado en la emisión de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°257-2021-MPCP, quebrantando diversas prescripciones legales, sobreviniendo su evidente nulidad de pleno derecho.

CUARTO. -En ese sentido, la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°257-2021-MPCP ha conllevado a la existencia de un acto administrativo que arbitrariamente va más allá del ejercicio regular de las competencias legales y de lo dispuesto en la sentencia en la que aparentemente se sustenta, con la cual no se acata precisamente lo ordenado y se desconoce con ligereza e ilegalidad el mandato judicial, contraviniendo diversas prescripciones legales de observancia obligatoria contenidas en el citado T.U.O de la Ley N°27444 - aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, verbigracia la que señala en su parte pertinente:(...).

(...)

SEPTIMO. - En efecto, no podemos desconocer que la caducidad decretada en la RESOLUCION DE ALCALDIA N°666-2018-MPCP, es legalmente válida y ha operado por mandato legal que no se puede desconocer y menos si no ha sido objeto de cuestionamientos en otra instancia como la judicial. En el presente caso inicialmente debemos observar que, la Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones - Ley N°29090, vigente al momento de la aprobación del aludido Proyecto de Habilitación urbana Progresiva Brisas del Sur, que en su ocasión fue aprobada con Resolución Gerencial N°122-2014-MPCP de fecha 04 de Marzo del 2014, prescribió lo siguiente: Artículo 11°. Vigencia: Las licencias de habilitación y de edificación, reguladas por la presente ley, tendrán una vigencia de treinta y seis (36) meses, prorrogables por doce (12) mese calendario, anteriores al vencimiento de la licencia otorgada, sin costo adicional alguno. El inicio de la vigencia de las licencias será computado para todas las Modalidades, a partir del ingreso del expediente a la municipalidad respectiva (...). En consecuencia, resulta claro que este es un hecho jurídico que mantiene su vigencia y validez conforme lo advertido registros públicos. (...)"

[Sic]



Que, en atención al recurso de reconsideración invocado por el ciudadano WUARREN GOMEZ RENGIFO, se ha podido advertir a la fecha de la presentación del recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Alcaldía N°257-2021-MPCP de fecha 07/07/2021, el ciudadano en mención, no tiene legitimidad para obrar en el caso sub materia, toda vez, que actualmente no representa al Asentamiento Humano 20 de Diciembre del Distrito de Manantay, conforme se puede corroborar en la Partida N°11112260 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° VI - Sede Pucallpa, que obra a fojas 89 al 96 de Expediente Externo N°39130-2018, siendo el actual presidente el ciudadano DIMAS SAJAMI TELLO; la falta de legitimidad se sustenta en el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Civil Peruano que señala: "El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)". Resulta pertinente indicar que la legitimidad para obrar implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir, significa identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforman la relación jurídica procesal. En consecuencia, si el o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustentada en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea a quien la ley concede la acción para que satisfaga el derecho controvertido, asimismo Priori Posada¹ señala que "La legitimidad para obrar se entiende más bien como presupuesto para poder plantear una pretensión en un proceso (...)";

Que, asimismo, según el artículo 116° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el administrado tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para la satisfacción de su interés legítimo. Asimismo, para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado, conforme lo establece el numeral 118.2 del artículo 118° de la citada norma;

Que, en consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado WUARREN GOMEZ RENGIFO deviene en improcedente, toda vez que el ciudadano en mención, al momento de interponer el recurso de reconsideración no ostentaba la representación legal del "Asentamiento Humano 20 de Diciembre del Distrito de Manantay";

Que, mediante Informe Legal N°266-2022-MPCP-GM-GAJ de fecha 16/03/2022, la Gerencia de Asesoría Jurídica CONCLUYE que la autoridad superior, deberá resolver, atendiendo a lo siguiente: DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de RECONSIDERACIÓN presentado por el ciudadano WUARREN GOMEZ RENGIFO, contra la Resolución de Alcaldía N°257-2021-MPCP de fecha 07/07/2021, por cuanto el recurrente carece de legitimidad para obrar en el presente procedimiento;

Que, en mérito a lo expuesto en los considerandos precedentes, y conforme a lo previsto en el inciso 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

¹ PRIORI POSADA, Giovanni. Código Civil comentado. Comentan 209 especialistas en las diversas materias del Derecho Civil. Tomo I. Gaceta Jurídica. Lima-Perú, 2007. Pág. 55 (Citado en la CASACIÓN N°2060-2017 - CALLAO)



ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de RECONSIDERACIÓN presentado por el ciudadano WUARREN GOMEZ RENGIFO, contra la Resolución de Alcaldía N°257-2021-MPCP de fecha 07/07/2021, por cuanto el recurrente carece de legitimidad para obrar en el presente procedimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la Publicación de la presente Resolución, en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaria General la distribución y notificación de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

SEGUNDO LEONIDAS PEREZ COLLAZOS
Alcalde Provincial

Eq. completo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO
GERENCIA DE ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL

RECIBIDO

19 ABR 2022

FIRMA: *[Signature]* HORA: _____